



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 326/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- La reclamante, la Comunidad de Propietarios del Edif. (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC), que actúa mediante la representación acreditada de su presidente, (...).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tacoronte, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presentó en 8 de junio de 2016, ejecutando el Ayuntamiento las obras tendentes a la resolución del problema que origina el daño por el que se reclama en septiembre de 2015, con las que concluye el daño continuado que se venía produciendo y de las que se deriva la determinación del alcance del daño producido hasta entonces.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada LRJAP-PAC, en contra de lo señalado en la consideración jurídica segunda de la Propuesta de Resolución, que entiende que es aplicable la Ley 39/2015. No obstante, el régimen jurídico que afecta al procedimiento que nos ocupa no difiere de la LRJAP-PAC. Asimismo, es aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de la interesada por los daños ocasionados como consecuencia de las filtraciones de agua procedente de la vía pública ubicada sobre la cubierta del edificio (...), en (...).

En la reclamación se señala:

«Que como consta a ese Ayuntamiento, la cubierta del Edificio (...) viene constituida, o mejor dicho, sobre ésta se asienta la vía de circulación o carretera que da acceso a la zona baja de la costa, y a otras construcciones. Tan manifiestos son los daños que se le vienen ocasionando al Edificio, que la propia Concejalía de Obras y Servicios de la Junta de Gobierno Local, el pasado 18/03/14 incluyó en el Plan Insular de Cooperación 2014/2017, las “Obras de impermeabilización”.

Una vez reparada la cubierta del Edificio (...) por este Ayuntamiento, al llevar a cabo las obras de pavimentación e impermeabilización de la vía, y que han sido ejecutada a lo largo del mes de septiembre de 2015 (...), cesando en tal instante las filtraciones de agua y los daños que se venían ocasionando de forma continuada».

Se cuantifican los daños en 7.870 euros, en virtud de informe pericial emitido por la aseguradora (...), sin perjuicio de la normal variación en función del alcance real de los daños efectivos en el paramento una vez que comiencen los trabajos, así como los intereses legales que correspondan.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- Tras presentarse escrito de reclamación el 8 de junio de 2016 ante el Cabildo Insular de Tenerife, éste lo remite al Ayuntamiento competente, que lo recibe el 14 de junio de 2016.

- El 27 de enero de 2017 se emite informe del Servicio en el que se valoran los daños alegados en 4.561,20 euros, al señalar:

«A las mediciones y unidades de obra (...), se les aplica unos precios que a juicio del que suscribe no se encuentran ajustados a precios de mercado y por tanto, en este caso si se tiene a bien proceder a valorar estos precios de acuerdo a los precios de mercado. Es por ello, que se propone como la solución más conveniente al interés público, la utilización como referencia de la base de datos de precios del CENTRO DE INFORMACION Y ECONOMIA DE LA CONSTRUCCION (C.I.E.C.), patrocinado por los Colegios oficiales de Arquitectos y Arquitectos Técnicos y la Federación de Empresas de la Construcción (FEPECO). Se trata de una base de precios de referencia, confeccionados en Canarias, adaptados a nuestros materiales más empleados y que vienen usando como referencia tanto empresas como Administraciones

Publicas, incluso en dictámenes judiciales se admite como base de peritaciones al entenderse están correctamente realizados».

- El 27 de marzo de 2017 se emite informe jurídico en relación con el procedimiento a seguir, concluyendo la procedencia de acordar trámite de audiencia.

- El 28 de marzo de 2017 se remite el expediente a la compañía aseguradora municipal, que emite informe al respecto, con fecha 20 de abril de 2017, en el que afirma la existencia de seguro de responsabilidad del Ayuntamiento por tales daños, si bien sujeta a franquicia de 300 euros.

- Mediante Decreto 1665/2017, de 8 de mayo de 2017, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, de lo que recibe notificación la interesada el 7 de junio de 2017. Ésta presenta escrito de alegaciones ante el Cabildo Insular de Tenerife, que las remite al Ayuntamiento el 13 de junio de 2017, en las que mantiene que los daños se cuantifican en 7.870 euros con los intereses legales que procedan, según el informe pericial que se aportó con la reclamación.

- El 27 de julio de 2017 se dicta Propuesta de Resolución.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, difiriendo de la valoración de los daños efectuada por la reclamante.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida.

Y es que, como bien se señala en la Propuesta de Resolución, se ha demostrado, tanto por informe técnico de parte, que asume la Administración en cuanto a la causación de los daños, como por el informe de los servicios municipales, que unos concretos daños (determinados paramentos afectados por filtraciones de agua) traen causa en la deficiente impermeabilización de la vía de titularidad municipal, habiéndose ya ejecutado una nueva impermeabilización, repavimentación y reparado los desperfectos referentes a la cubierta, a la vía y sus propios elementos, por ser ello competencia de los servicios municipales.

Y es que la Administración Local tiene entre sus competencias la de la Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad según lo dispuesto en el Art. 25.2 d), y 26.1 a) de la citada Ley 7/1985.

El informe técnico de los servicios municipales tras la inspección *in situ* del inmueble y de la vía asume, como se indicó, las consideraciones del informe pericial de parte, señalando:

«Según el informe pericial aportado, se procede a una descripción y valoración de desperfectos del edificio, en lo que el perito denomina "Siniestro nº 3", referente a los daños relacionados con la vía de circulación que discurre por la cubierta del edificio (los desperfectos referentes a la cubierta, vía y a sus elementos ya han sido subsanados por completo). El edificio presenta sus daños más relevantes en las zonas que en un principio no tenían uso y actualmente según informe se utilizan como trasteros, algunos comunitarios y otros privativos. En estos espacios utilizados como trasteros durante mucho tiempo y de forma reiterada, se han producido filtraciones de agua que han deteriorado los enfoscado, pinturas y en determinadas zonas también se han visto afectadas las armaduras de la estructura».

Se indica, como se observa, que los desperfectos referentes a la cubierta, vía y sus elementos, ya han sido subsanados por completo, lo que coincide con lo informado por el perito de parte.

Así pues, se reconoce por el informe del Servicio la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el inadecuado funcionamiento del Servicio en cuanto a la impermeabilización de la vía de circulación que generó las filtraciones en el edificio cuya comunidad de propietarios reclama.

No obstante, difiere el informe del Servicio del informe pericial de parte en cuanto a la valoración de los daños, como se señaló en su momento, por no ajustarse los precios establecidos a los precios de mercado, lo que no se rebatió por informe contradictorio, limitándose la interesada en sus alegaciones a remitirse de nuevo al informe aportado inicialmente.

A la vista de ello, y según se ha justificado por el informe del Servicio, la valoración de éste resulta objetiva y ajustada a los precios de mercado, que serán los que hayan de aplicarse al caso, por lo que entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al estimar la reclamación en tal cuantía, que ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3. Ahora bien, en cuanto al abono de la indemnización, la Propuesta de Resolución señala que habrá de ser satisfecha por la Administración sólo parcialmente, en la cuantía de 300 euros, correspondiendo al Ayuntamiento hacer

frente al pago de la franquicia pactada con su aseguradora, correspondiendo el abono del resto de la indemnización a la entidad (...) (4.261,2€).

No resulta procedente que en la Propuesta de Resolución se acuerde que la indemnización debe abonarla la compañía de seguros del Ayuntamiento en ninguna cuantía. Según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (entre otros, Dictámenes 95/2015, de 19 de marzo; 67/2015, de 23 de febrero; 428/2014, de 26 de noviembre; 567/2012, de 4 de diciembre y 414/2016, de 19 de diciembre) se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto, como ya señalamos, en la legislación de contratos de las Administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquella ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación es conforme a Derecho.